

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias, año 2000

A cargo de: **Encarna ROCA TRÍAS**
Ramón CASAS VALLÉS

Colaboran: **Susana ÁLVAREZ GARCÍA, Ramón CASAS VALLÉS, Isidoro GARCÍA SÁNCHEZ, Ana LATORRE ARMERO, Isabel MIRALLES GONZÁLEZ, Mónica VILA-SAU SOLANA**

STC 6/2000, de 17 de enero («BOE» 18-2-2000).

RA: Desestimado.

Ponente: González Campos.

Conceptos: Derecho al honor y libertad de expresión de funcionarios. Crítica a superiores.

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 20.1 CE.

El recurrente en amparo era funcionario dedicado a la práctica de exámenes de conducir y ostentaba la calidad de representante sindical. Tras una jornada en la que se celebraron diversas actividades reivindicativas y sindicales, el Jefe Provincial de Tráfico le requirió para que explicase el cumplimiento de su horario de trabajo en dicha jornada. El recurrente manifestó su descontento respecto a la organización de los exámenes en ese día y explicó que sus ausencias fueron debidas a la celebración de diversas actividades reivindicativas y sindicales autorizadas. Concluía su contestación en los siguientes términos: «*Ya que le falta vergüenza, si, al menos, tuviera capacidad no sucederían estas cosas*». Se consideró dicho escrito constitutivo de una falta grave de desconsideración respecto a los superiores, por lo que se le impuso una sanción de suspensión de funciones durante un año. La Sala de lo Contencioso-Administrativo confirmó la sanción sobre la base de que el recurrente había abusado de la libertad de expresión al atacar verbalmente a la figura moral, reputación, consideración y prestigio del sujeto pasivo. La frase utilizada resultaba innecesaria para defender una determinada concepción del servicio. En su demanda de amparo el recurrente alega que ha sido vulnerada la libertad de expresión. Además, pone de relieve que el escrito en cuestión no trascendió del cauce interno de la Jefatura Provincial de Tráfico.

El TC pondera si las manifestaciones realizadas quedan o no comprendidas dentro del artículo 20.1.a) CE, teniendo en cuenta que dicho precepto no garantiza un derecho al insulto. También valora el TC si la condición de funcionario del recurrente comporta en este caso alguna limitación a su derecho a la libertad de expresión. Considera que del principio de jerarquía (art. 103.1 CE) y del deber de respeto al superior jerárquico no cabe derivar un límite especial y más intenso respecto a la libertad de expresión que legítimamente puede ejercitar un funcionario público. Debe tenerse en cuenta, además, que no todos los funcionarios cumplen los mismos servicios ni todos los Cuerpos presentan el mismo grado de jerarquización. En el presente caso no puede considerarse que el ejercicio de la libertad de expresión por parte del funcionario haya puesto en entredicho la autoridad de su superior jerárquico o

bien haya comprometido el buen funcionamiento del servicio, sobre todo teniendo en cuenta que la comunicación no trascendió a la prensa (FJ 6).

El TC se centra, pues, en analizar el contenido del escrito dirigido. La mayor parte del mismo se refiere a los actos sindicales programados. Las críticas iban dirigidas exclusivamente a las condiciones en las que se prestó, en una fecha concreta, un servicio público a los ciudadanos. Sin embargo, a juicio del TC, con las expresiones utilizadas en la frase final con la que se cierra el escrito, el recurrente se ha colocado fuera del ámbito de protección del artículo 20.1.a) CE. Se han exteriorizado sentimientos despectivos e injuriosos respecto a su superior, y en todo caso innecesarios y desconectados de la crítica a un asunto de interés público (FJ 8). Además, el TC tiene en cuenta que los juicios *ad personam* manifestados no fueron exteriorizados en el momento de una situación conflictiva, ni tampoco en los días inmediatamente siguientes a la recepción del requerimiento de su superior, sino días después, cuando el natural sosiego tras los hechos ocurridos y la reflexión presumible en quien redacta un escrito dirigido a su superior debiera haber conducido al recurrente a excluir tales expresiones de valoración personal aun manteniendo su crítica a la organización del servicio, circunstancia que acentúa el carácter injurioso de aquéllas. Por todo ello el TC deniega el amparo solicitado.

STC 110/2000, de 5 de mayo («BOE» 7-6-2000).

RA: Estimado.

Ponente: Vives Antón.

Conceptos: Derecho al honor y libertad de expresión. Crítica satírica de cargo público. Asunto de interés general.

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 20.1 CE.

El recurrente en amparo escribió un artículo periodístico, en un tono jocoso, sobre unos incendios forestales. En él se hacía una crítica de la gestión urbanística y medio ambiental del alcalde. En concreto se criticaba la omisión de la actuación pública ante los efectos provocados por los incendios y los subsiguientes movimientos de tierra. El autor del artículo fue condenado por un delito de desacato calumnioso y recurre en amparo por considerar que dichas sentencias han violado su derecho a la libertad de expresión y de información (ex art. 20.1 CE).

A la hora de valorar los diferentes derechos implicados, el derecho a la libertad de expresión y de información (ex artículo 20) y el derecho al honor (ex art. 18.1 CE), el TC recuerda que los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantizan la formación y existencia de una opinión pública libre. Asimismo, en su conexión con el derecho al honor, la información que goza de relevancia es aquella que siendo veraz y no formalmente vejatoria se refiera a asuntos con trascendencia pública.

Valorados estos elementos, el TC considera que la conducta enjuiciada fue legítimo ejercicio de las libertades de expresión e información. Las expresiones y afirmaciones se referían a un asunto de evidente interés general. La información transmitida era veraz, obtenida diligentemente. En cuanto a las expresiones emitidas, no puede afirmarse que, pese al tono empleado, incluso hiriente, en el que se expresó la crítica de la gestión pública, se utilizaran expresiones absolutamente injuriosas o impertinentes. Si bien es cierto que de forma satírica se denunciaron los hechos criticados, todo el artículo revestía

un tono jocoso. En conclusión, no supera el límite de una firme defensa de las propias posiciones sobre un asunto de interés general que, como contribución al debate público, merece protección constitucional.

STC 112/2000, de 5 de mayo («BOE» 7-6-2000).

RA: Desestimado.

Ponente: Cachón Villar.

Conceptos: Derecho al honor y libertad de expresión. Información, opinión. Ironía, mordacidad y vejación. Sujetos públicos y privados. Inclusión de informaciones privadas no relevantes en relación al asunto de interés público sobre el que se informa y opina.

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 20.1 CE.

La sentencia tiene por objeto decidir si la revelación por los recurrentes en amparo de ciertos acontecimientos de la vida privada de una persona, así como la forma en que lo fueron, constituyeron o no una lesión del derecho al honor. El origen del conflicto está en un reportaje que, según señala el TC, no se limitaba a narrar sin más unos hechos o acontecimientos. Se trata de un caso en el que los periodistas habían ejercido el derecho a la crítica, informando sobre ciertas personas y ciertos hechos, pero también formulando a partir de los mismos una serie de hipótesis sobre una presunta trama de lo que se ha dado en llamar tráfico de influencias, enjuiciando con ironía los sucesos y a quienes los protagonizan. En suma, un caso en el que concurren a un tiempo la divulgación de información y de opiniones.

El TC recuerda que la libertad de expresión encuentra su límite en la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Sin embargo, señala el propio TC, puede suceder que *«las expresiones que deban enjuiciarse no sean ni formal ni manifestamente injuriosas, sino que se trate de juicios, valoraciones, calificaciones o epítetos que puedan resultar molestos, hirientes, incluso de mal gusto y despectivos, [...] cuyo efecto deshonoroso, de tenerlo, es sutil y provocado más por el modo irónico o mordaz con el que se expresan aquellas opiniones o cómo se revelan aquellos hechos relativos a su vida privada, que por ser formalmente injuriosas o vejatorias»*. Esta sutileza en la descalificación de una persona obliga a hacer un examen cauto de las expresiones utilizadas y de la forma en que se narran los hechos (FJ 7).

Recuerda el TC que cuando la persona afectada carezca de notoriedad pública y la información y opiniones nada tienen que ver con sucesos de interés público, sino que la conexión con los mismos es puramente circunstancial e irrelevante, quien informa y opina deberá demostrar que, no obstante la condición privada del afectado, aquello que se dice del mismo es necesario e imprescindible para la crítica que se formula o la información que se da. De no hacerlo o de desprenderse palmariamente del reportaje periodístico la irrelevancia de la mención del ofendido, si lo dicho es vejatorio, se habrá vulnerado el derecho al honor del aludido. Únicamente la relevancia pública y la veracidad de los hechos revelados pueden imponer un límite tal a los derechos a la intimidad y honor del particular. En cuyo caso, en modo alguno, deberá soportar que esa divulgación se acompañe de expresiones formal o

manifiestamente injuriosas, o vejatorias, o que resulten innecesarias para lo que se desea comunicar (FJ 8).

En el supuesto enjuiciado, nadie discute la veracidad ni la relevancia pública de la información divulgada que pueden tener los hechos denunciados en el conjunto del reportaje periodístico en el que se ven involucrados personajes públicos con notoriedad pública. Sin embargo, se revelan también ciertos acontecimientos de la vida privada de la ofendida que son en realidad irrelevantes en relación con el contexto y finalidad del reportaje, y resulta, por tanto, innecesaria su inclusión en él. A la afectada se la califica de «*prendada y preñada*», y cabe destacar frases como «*Falcon Crest socialista. Una turbia historia de amor, poder y dinero*». En suma, de la lectura de la información no se desprende qué participación pudo haber tenido la ofendida en esa supuesta trama de irregulares maniobras económicas y políticas. Los hechos se narran de forma sarcástica, con apostillas con ciertas expresiones aparentemente asépticas, pero que pueden resultar hirientes y humillantes para quien ve revelada de esa manera y en esos términos su vida privada. Todo ello suma a ese apartado del reportaje periodístico un resultado vejatorio, que atenta contra la dignidad de la mentada, dañando su imagen social y afectando negativamente a su reputación y buen nombre, lo que a juicio del TC constituye una incuestionable lesión del derecho al honor, por lo que deniega el amparo solicitado (FJ 9).

STC 113/2000, de 5 de mayo («BOE» 7-6-2000).

RA: Estimado.

Ponente: Cachón Villar.

Conceptos: Derecho al honor, libertad de expresión y derecho a la defensa letrada.

Preceptos de referencia: Artículos 18, 20.1 y 24 CE.

El caso tiene su origen en manifestaciones vertidas por un Abogado en un recurso de reforma y que, al considerarse constitutivas de una falta de respeto y consideración hacia el Ministerio Fiscal, fueron sancionadas con pena de multa. Tras una acusación de inoperancia, se decía: «*Lo que el Ministerio Fiscal pretende es aprovechar la situación de prisión provisional de los acusados... para la investigación de otros hechos que puedan ser de interés del propio Ministerio Público*». Ante la sanción, se presenta recurso de amparo por vulneración del artículo 20.1.a) CE.

El TC recuerda que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular calificación al estar ligado estrechamente a la efectividad del derecho de defensa del artículo 24 CE. En consecuencia, el derecho de los ciudadanos a la defensa y asistencia de Letrado implica un derecho a una defensa libremente expresada. Si bien el TC declara la preferencia de la vía de la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos respecto de la vía penal del juicio de faltas, considera que el extremo que hay que analizar en el presente supuesto es si los términos utilizados y las expresiones vertidas se hallan dentro de los límites constitucionalmente permitidos de la libertad de expresión al amparo del artículo 20.1.a) CE en ocasión del ejercicio del derecho de defensa letrada (FJ 5).

Según el TC, las expresiones utilizadas no pueden ser calificadas de formalmente injuriosas, insultantes o vejatorias. La argumentación empleada por el demandante de amparo en el recurso de reforma tiene un sentido de crítica de la actuación procesal del Ministerio Fiscal en la causa, en la medida en que su petición de aplicación de declaraciones de los imputados podía afectar negativamente a la situación personal de su defendido, que se hallaba en prisión. Recuerda el TC que la defensa de la libertad de su defendido ha de permitirle al Letrado la mayor beligerancia en los argumentos, con el solo límite, en la expresión, del insulto o la descalificación gratuitos, insulto y descalificación inexistentes en el supuesto de la presente sentencia. En consecuencia se declara el amparo (FJ 6).

STC 115/2000, de 5 de mayo («BOE» 7-6-2000).

RA: Estimado.

Ponente: González Campos.

Conceptos: Derecho a la intimidad personal y familiar. Imagen pública.

Derecho a comunicar libremente información veraz. Secreto profesional y personas a quienes afecta el correspondiente deber. Intimidad y veracidad. Derecho a definir el propio espacio de intimidad.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1.d) CE y 7.4 LO 1/1982 de 5 de mayo, de protección jurisdiccional del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

A raíz de la publicación de un reportaje en el que se prodigan los detalles de la vida privada de una persona famosa en una conocida *revista del corazón*, la afectada interpone demanda civil de intromisión ilegítima en su honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, que fue parcialmente estimada en instancia y en apelación, y desestimada en casación, interponiéndose contra la decisión del Tribunal Supremo el recurso de amparo que resuelve la sentencia actualmente examinada.

Partiendo del principio de que *«el secreto profesional, en cuanto deber que se impone a determinadas personas, resulta exigible no sólo a quien se halla vinculado por una relación estrictamente profesional, sino también a aquellos que, como ocurre en el presente caso, por su relación laboral conviven en el hogar de una persona y, en atención a esta circunstancia, tienen un fácil acceso al conocimiento tanto de los espacios, enseres y ajuar de la vivienda como de las personas que en ella conviven y de los hechos y conductas que allí se producen»* (FJ 6), se considera intromisión ilegítima en la intimidad personal y familiar la divulgación de informaciones de índole estrictamente personal reveladas por la persona que durante dos años desempeñó las funciones de niñera en el hogar de la recurrente.

Respecto del derecho a comunicar libremente información veraz, en que pretende ampararse la entidad responsable de la publicación, el TC afirma que la configuración de la conducta como lesiva del derecho a la intimidad personal y familiar, y no del derecho al honor, hace irrelevante el juicio sobre la veracidad o no de la información divulgada, así como el hecho de que los datos revelados sean o no gravemente atentatorios o socialmente desmerecedores de la persona cuya intimidad se desvela, exigiéndose para que su proyección sea legítima que lo informado resulte de interés público (FFJJ 7 y 8).

En este punto, se admite que la proyección pública de la persona que es objeto del reportaje conlleva una mayor asunción de riesgo frente a informaciones que le conciernen, en relación con el interés general que puedan suscitar las mismas pero el criterio determinante de la legitimidad de su divulgación sigue siendo su relevancia para la comunidad, lo que no puede predicarse de aspectos de la intimidad personal y familiar que van desde supuestos o reales defectos físicos de la persona y los cuidados para paliarlos o evitar que sean conocidos, hasta la descripción pormenorizada de la vida cotidiana en su hogar y los hábitos de los familiares que con ella conviven (FFJJ 9 y 10).

Tampoco la alegación formulada por la empresa editora de que la persona afectada ha hecho públicos aspectos de su vida privada puede amparar la divulgación efectuada, puesto que no existe coincidencia entre las informaciones actualmente desveladas y los datos conocidos con anterioridad, recordándose lo expuesto en las SSTC 197/1991 y 134/1999 en el sentido de que *«a cada persona corresponde acotar el ámbito de su intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno»*, más allá del cual el derecho a la intimidad prevalece y opera como límite infranqueable del derecho a la libre información (FJ 10).

STC 141/2000, de 29 de mayo («BOE» 30-6-2000).

RA: Estimado.

Ponente: Vives Antón.

Conceptos: Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Libertad de creencias que asiste a los menores de edad: derecho a no compartir las convicciones de los padres. Separación matrimonial y restricción del derecho de visita al padre en razón de sus creencias. Autodeterminación religiosa y proselitismo.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 16 y 39.4 CE.

En un caso de separación matrimonial se acuerda la adopción de una serie de medidas con relación a los hijos comunes. Estas medidas fueron alteradas por la Audiencia restringiendo, de un modo importante, el régimen de visitas del padre a los hijos. La razón alegada para efectuar la citada restricción se basa en la religión que el padre profesaba, entendiendo el órgano judicial que *«el citado movimiento podía ser una secta destructiva»*, por lo que aconsejaba la adopción de medidas que impidiesen al padre hacer partícipes a sus hijos de las creencias profesadas por él como miembro de dicha comunidad. El padre interpone recurso de amparo contra la citada resolución por entender que con ella había resultado vulnerada su libertad ideológica.

Parece evidente que la decisión adoptada por la Audiencia se dirigía a resolver el conflicto entre la libertad ideológica y religiosa del padre (art. 16.1 CE) y el derecho que asiste a los padres de que sus hijos reciban una formación religiosa y moral conforme a sus convicciones (art. 27.3 CE). Lo que el TC se cuestiona es si la medida adoptada (de limitar las visitas para impedir captaciones y proselitismo) es una medida constitucionalmente válida. Para ello, el primer punto de estudio es precisamente centrar el alcance del derecho a la libertad ideológica y religiosa.

A este respecto el TC distingue con gran claridad la distinta intensidad que el derecho a la libertad de creencias tiene, en función de que se trate de

ejercer las propias conductas o de hacer partícipes a otros de dichas creencias. En esta línea, en el FJ 4 se destaca que: *«La libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el artículo 16 CE. [...] Esa facultad constitucional tiene una particular manifestación en el derecho a no ser discriminado por razón de credo o religión, de modo que las diferentes creencias no pueden sustentar diferencias de trato jurídico, posee una distinta intensidad según se proyecte sobre la propia conducta y la disposición que sobre la misma haga cada cual, o bien lo haga sobre la repercusión que esa conducta conforme con las propias creencias tenga en terceros, sean éstos el propio Estado o los particulares, bien pretendiendo de ellos la observancia de un deber de abstenerse de interferir en nuestra libertad de creencias, bien pretendiendo que se constituyan en objeto y destinatarios de esas mismas creencias».*

Desde esta perspectiva el TC considera que cuando lo que se invoca es el amparo de la propia conducta, sin incidencia en la ajena y sin que esta conducta colisione con otros derechos constitucionalmente protegidos, la protección constitucional debe ser plena. En cambio, cuando esa misma protección se reclama para efectuar manifestaciones externas de creencias para reivindicar el derecho a hacer partícipes a terceros de las propias convicciones, la cuestión es bien distinta. En estos casos el creyente no puede pretender que todo límite a ese comportamiento constituya sin más una restricción de su libertad. *«El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente; pero el derecho a manifestar sus creencias frente a terceros mediante su profesión pública, y el proselitismo de las mismas, suma a los primeros los límites indispensables para mantener el orden público protegido por la Ley. Los poderes públicos conculcarán dicha libertad, por tanto, si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto»* (FJ 4).

Una vez concretada la interpretación constitucional hay que plantearse, como hace el TC, si, desde esta perspectiva, la sentencia que se recurre ha infringido o no los límites constitucionales. Es decir, si la reducción del derecho de visitas impuesta por la Audiencia significa una intromisión ilegítima del Estado (a través del poder judicial en este caso) en un derecho fundamental del recurrente. En otras palabras, si se ha producido o no colisión entre el derecho del padre a su libertad ideológica y el derecho de los hijos a esa misma libertad de creencias que asiste a los menores y que se concreta en su propio derecho a no compartir las convicciones de otros (aunque se trate de las de sus padres). En este sentido, el TC remarca lo que el artículo 14 de la Convención de Derechos del Niño dispone, cuando señala que *«los Estados Parte respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión».*

Pero una vez sentado lo que antecede, el TC considera que la medida adoptada por la Audiencia, aunque responde a *«una finalidad constitucionalmente legítima»*, es desproporcionada. *«Esa desproporción se pone en evidencia con sólo comprobar que [...] los riesgos que para los menores pudieran dimanar de sus creencias habían sido ya prevenidos con la prohibición, adoptada en instancia, de hacer partícipes de ellas a sus hijos, sin que conste en absoluto que tal prohibición hubiese sido violada, ni siquiera que hubiese riesgo de que lo fuese»* (FJ 6).

Por consiguiente, se acaba considerando que la restricción impugnada representa una injerencia grave en la libertad de creencias del recurrente. Y ello es así *«porque la inicial restricción impuesta a una manifestación de la libertad de creencias del Sr. C. respecto de sus hijos menores de edad se ha transformado, lisa y llanamente, por la AP en la adopción, frente al demandante de amparo, de una restricción de derechos justificada únicamente en su pertenencia a cierto movimiento espiritual, que la AP ha presumido peligroso; sin que se haya acreditado que exista un riesgo adicional, no conjurado previamente por la prohibición de hacer partícipe a los hijos de sus creencias y llevarlos a cualquier tipo de acto que tenga relación con ellas impuesta en instancia»* (FJ 7).

STC 153 / 2000, de 12 de junio («BOE» 11-7-2000).

RA: Estimado.

Ponente: García Manzano. Voto particular de Garrido Falla.

Conceptos: Derecho a la presunción de inocencia: ámbito. Derecho a la libertad de expresión: titularidad, criterios para imputar las consecuencias derivadas su ejercicio y modalidades de ejercicio: el derecho a mantener una actitud silente. Carta firmada por el cónyuge.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.a) y 24.2 CE.

La recurrente solicita el amparo invocando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y de la libertad de expresión ante el despido disciplinario por falta muy grave del deber contractual de respeto a la empresa derivado de unas supuestas ofensas vertidas por escrito y con publicidad a través de una carta firmada exclusivamente por el esposo de la recurrente.

El TC reitera su doctrina por la que no cabe invocar el derecho a la presunción de inocencia en el ámbito de las relaciones laborales cuando se extinguen por despido disciplinario. El campo de aplicación natural de ese derecho es el proceso penal y, por extensión, el procedimiento administrativo sancionador (FJ 2).

El TC entiende que en este caso el núcleo de la pretensión de amparo es el derecho fundamental a la libertad de expresión u opinión. Por ello, analiza la titularidad de ese derecho y los criterios constitucionalmente válidos para imputar las consecuencias jurídicas vinculadas a su ejercicio. La carta de despido imputaba a la recurrente las supuestas ofensas por haber inducido a su esposo a realizarlas y por no haber corregido las mismas ni haberse disculpado. La sentencia de suplicación presumía la participación de la trabajadora en la redacción del texto en cuestión por ser la esposa del firmante y no haberse desvinculado expresamente del texto. Al respecto, el TC considera que la única y endeble base fáctica en que se ampara dicha carta de despido es la relación conyugal entre la recurrente y el firmante del texto ofensivo y no admite la argumentación de la sentencia de suplicación (FJ 4). Para el TC el derecho a la libertad de expresión u opinión es de signo tan individual que no permite la solución adoptada en el ámbito jurisdiccional, que privaría de autonomía o individualidad a la conducta de cada cónyuge, máxime cuando el texto litigioso no ponía de relieve datos específicos que pudieran hacer pensar que tan solo podía conocerlos el firmante por medio de la información facilitada por su esposa (FJ 7).

El TC no admite que el silencio de la trabajadora pudiera hacerle copartícipe del texto: la responsabilidad derivada del ilícito ejercicio de un derecho fundamental nunca debe conducir a la exigencia de que otra persona tenga que hacer uso de ese mismo derecho fundamental para que se considere desvinculada de la opinión ajena y exonerada de responsabilidad. La recurrente, en uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión, decidió mantenerse en actitud silente (FJ 7). Por ello, el TC declara nula la sentencia de suplicación, que declaró procedente el despido disciplinario, y reconoce el derecho a la libertad de expresión de la recurrente.

El voto particular no discrepa del acuerdo mayoritario de acordar la nulidad de la indicada sentencia. Sin embargo, plantea que el hilo argumental de la sentencia adolece de incongruencia. Entiende que la autoría es el presupuesto para entrar a estudiar la libertad de expresión que —como todas— postula la existencia de un sujeto a quien pueda imputarse el derecho a invocar tal garantía constitucional. En este caso, sin la existencia previa de un sujeto no existiría la posibilidad de imputar el ejercicio de tal derecho fundamental.

STC 181/2000, de 29 de junio («BOE» 28-7-2000).

CCII acumuladas: Estimadas en parte.

Ponente: García Manzano.

Conceptos: Baremos indemnizatorios para accidentes de circulación.

Responsabilidad civil. Régimen general y regímenes especiales. Responsabilidad cuasiobjetiva. Derecho a la vida y a la integridad física. Principio de plena reparación del daño. Daños personales y daños materiales. Responsabilidad por culpa y por riesgo. Derecho a la igualdad e interdicción de la arbitrariedad. Derecho a la tutela judicial efectiva. Densidad normativa y arbitrio judicial.

Preceptos de referencia: Artículos 1.1, 9.3, 14, 15, 117.3 y 163 CE y DA 8.ª de la Ley 30/95, de 8 de noviembre.

La sentencia resuelve una de las cuestiones que más polémica ha suscitado en los últimos años, en el ámbito del derecho de daños (*vid.* en esta misma reseña SSTC 242 y 244/2000). Lo que se cuestiona es el sistema de valoración legal del daño, comúnmente conocido como baremo, que, mediante anexo, la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados incorpora a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSVM). Se trata de un sistema de valoración que se impone como obligatorio cuando el daño se ha ocasionado como consecuencia de la circulación de vehículos a motor y que, al establecer unos límites cuantitativos y unos criterios de valoración uniformes, impide atender a las pérdidas realmente sufridas en el caso concreto contra el principio general de reparación integral del daño que se deriva del artículo 1902 CC.

Desde la entrada en vigor de la Ley 30/95, la aplicación del baremo por los tribunales dio lugar a que se plantearan diez cuestiones de inconstitucionalidad, en relación a los artículos 1.2, DA , párrafos 1, 5 y 7 del apartado 1 y Tabla V del Anexo de la LRCSVM, que han sido resueltas por la STC que ahora comentamos. Con anterioridad, el TS se había mostrado contrario a la aplicación incondicional de los mismos por distintos motivos. No obstante, debido a que la valoración de los daños es una función discrecional del Juez

de Primera Instancia, no recurrible en casación, salvo si se ha basado en hipótesis o en pruebas erróneamente apreciadas, los pronunciamientos del TS como *obiter dicta*, no tenían valor de jurisprudencia y, en consecuencia, no impedirían que el sistema de valoración tasada se continuara aplicando.

Las cuestiones planteadas fundaban la inconstitucionalidad del baremo en la infracción de diversos preceptos de la CE, que el TC articula en torno a tres núcleos argumentales, a los que denomina: *vertiente sustancialista*, *vertiente sustantiva o relacional* y *vertiente procesal*:

a) *Vertiente sustancialista* (art. 15 CE: Derecho a la vida y a la integridad física).—En las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas se entendía que estos derechos eran vulnerados por el baremo, al impedir éste la plena e íntegra reparación del daño personal causado en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Por su parte, el TC señala que «*la Ley 30/95 por la que se introdujo el baremo no desarrolla ni regula el derecho a la vida y a la integridad física y moral que reconoce el artículo 15 CE, aunque, según veremos, sus contenidos tengan incidencia directa sobre los bienes de la personalidad a los que aquellos derechos sirven...*» (FJ 8), a ello añade que «*ese mandato constitucional de protección suficiente de la vida y la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el artículo 15 de la Constitución...*», y que «*en el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE) con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas...*» (FJ 8). Por el contrario, según el TC, «*si en el ámbito de la responsabilidad civil la vida y la integridad (física y moral) han de ser objeto de cuantificación dineraria o patrimonial, el más elemental respeto a la dignidad humana (art. 10.1 CE) obliga a que aquella sea la misma para todos*» (FJ 9). Por todo ello, entiende que ningún reparo puede oponerse a las normas cuestionadas desde la perspectiva del artículo 15 CE.

b) *Vertiente sustantiva o relacional*.—Se incluye en ella el análisis de los artículos 14 (igualdad) y 9.3 en relación con el 1 CE (interdicción de la arbitrariedad)

b.1) Artículo 14 CE: Derecho a la igualdad en conexión con el valor superior de la justicia y el principio de interdicción de la arbitrariedad.—Según los Tribunales que impugnaban el baremo, el sistema legal de valoración del daño introduce una discriminación injustificada entre las personas que sufren daños corporales como consecuencia de un accidente de circulación y aquellas otras que sufren idéntico daño a causa de una contingencia distinta. Las primeras tienen limitada la indemnización por la cuantía máxima y criterios que señala el baremo, mientras que las segundas tendrán derecho a obtener la reparación integral del daño sufrido. Por otra parte, y con apoyo en los mismos preceptos constitucionales, señalan que el baremo hace una irrazonable diferenciación entre los daños personales y los daños en los bienes o cosas, ya que sólo los daños personales quedan limitados, no ocurriendo lo mismo con los daños en las cosas. Por último, también se argumentaba en algunas de las cuestiones planteadas que, como consecuencia de la aplicación del baremo, se produce un tratamiento igual de supuestos manifiestamente desiguales, con la correspondiente vulneración del derecho que reconoce el artículo 14 de la Constitución.

En respuesta a estos argumentos que pretenden fundamentar la inconstitucionalidad del baremo en el artículo 14 CE, el TC señala que: «*De la Cons-*

titución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales», y añade que «el legislador ha establecido una diversidad de regímenes jurídicos especiales en materia de responsabilidad civil extracontractual que se aplica a todos por igual...», destacando que «la concreta regulación diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños» (FJ 11). En cuanto a los diferentes regímenes jurídicos que se establecen para la reparación de los daños a las personas y a las cosas, la sentencia insiste en que «la regulación legal se aplica por igual a todas las personas y en todas las circunstancias, sin que se constate la existencia de factores injustificados de diferenciación entre colectivos diversos» (FJ 11). Por último, en relación al artículo 14 de la CE, el TC reitera lo que ya había establecido en sentencias anteriores, señalando que «el derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato..., ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual» (FJ 11).

b.2) Artículo 9.3 CE en relación al artículo 1.1 CE (Principio de interdicción de la arbitrariedad en conexión con el valor superior de la justicia).—En las cuestiones de inconstitucionalidad se sostenía que el sistema de valoración de daños personales introducido por la Ley 30/95 había creado, sin justificación objetiva alguna, un estatuto de excepción para los daños corporales ocasionados por la conducción de vehículos a motor que perjudicaba a las víctimas y favorecía a los conductores negligentes, produciendo así un enriquecimiento injusto de estos últimos y un correlativo sacrificio de derechos de los perjudicados debido a la restricción legal del resarcimiento del lucro cesante. A ello se añadía que este sistema, que se aparta del régimen general, es arbitrario porque no responde a ningún interés colectivo. En relación a la falta de justificación objetiva de la especialidad, el TC señala, sin embargo, que: «Existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación a los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consortio de Compensación de Seguros)» (FJ 13). Por otra parte, el TC justifica la especialidad del régimen establecido en el ámbito de la circulación de vehículos a motor en base a la situación jurídica preexistente a la promulgación de la ley que originaba una verdadera disparidad de criterios judiciales en la determinación de las cuantías indemnizatorias, lo que era causa de una gran inseguridad jurídica y permanentes agravios comparativos.

Tampoco considera que el sistema sea arbitrario por aplicarse sólo a los daños personales y no a los materiales, ya que según el TC esta diferencia se justifica ya que: «Los daños a las cosas no ofrecen especiales dificultades en orden a su valoración y cuantificación, puesto que son daños producidos en bienes que se encuentran en el tráfico comercial y que, como tales, cuentan

con un valor-precio susceptible de ser objetivamente evaluado con arreglo a criterios ciertos que determina el mercado. Obviamente, no puede decirse lo mismo respecto a los daños a las personas o daños corporales, cuya traducción a valores de mercado, por ser «res extra commercium», depende de pautas ajenas a la mera consideración económica, mucho más estimativas y difíciles de objetivar. Dificultad en la valoración y cuantificación que se muestra en toda su intensidad cuando se trata de compensar, mediante el pago de una indemnización, el denominado daño moral» (FJ 14).

Otro de los motivos que, a juicio del TC, determinaba el carácter no arbitrario del sistema de valoración introducido por la Ley 30/95 era que éste se inscribía en un contexto de responsabilidad civil cuasiobjetiva que justificaba la limitación. Es aquí donde se abre una brecha que lleva a la declaración de inconstitucionalidad de algunas de las disposiciones cuestionadas, que se justifican sólo en un sistema de responsabilidad por riesgo que persigue la socialización del daño causado en este ámbito. Por ello, según el TC, «cuando concurre culpa exclusiva del conductor causante del accidente relevante y en su caso, judicialmente declarada, ya no cabe acoger tal justificación». Con este argumento se enjuicia la Tabla V del Anexo que contempla las «indemnizaciones por incapacidad temporal» dividida en dos apartados. En el apartado A [«Indemnizaciones básicas (incluidos daños morales)»] se valoran los daños corporales que transitoriamente se hubieran causado, mediante la fijación de un módulo por días de baja hospitalaria o no hospitalaria. En el apartado B («Factores de corrección»), se atiende a la reparación de los perjuicios económicos que directamente se hubieran causado por esta contingencia. En cuanto a la valoración del daño corporal llevada a cabo en el apartado A) de la referida Tabla V, el TC justifica su homogeneización por las razones ya señaladas anteriormente. Por el contrario, en relación a su apartado B), al enjuiciarla en base al principio de interdicción de la arbitrariedad, el TC tiene en cuenta el tratamiento que en la Ley se confiere a la culpa, como título de imputación del daño (sólo se atiende a la culpa de la víctima y ello con objeto de limitar o excluir el derecho a la indemnización). Por otra parte, recuerda que el legislador sólo excluye del sistema de valoración los daños ocasionados a consecuencia de delitos dolosos (criterio 1, apartado 1 del Anexo), sin hacer la exclusión a los causados por culpa relevante. Ante este tratamiento legal de la culpa, el TC señala que «...resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que cuando concurre culpa exclusiva del conductor la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquel. Es esta una consecuencia que no se acomoda al mandato de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE, en cuanto el sistema valorativo utiliza el título de imputación culpa siempre en sentido favorable o beneficioso para quien incurriendo en un ilícito, produjo el daño personal y los consiguientes perjuicios económicos...» (FJ 17). A ello añade que «la opción acogida por el legislador en relación con la indemnización de los perjuicios económicos derivados de las lesiones temporales no sólo entremezcla conceptos indemnizatorios heterogéneos y susceptibles de un tratamiento diferenciado, sino que, por una parte, su incorporación al sistema de valoración como simple factor de corrección de la indemnización básica impide injustificadamente su individualización, mientras que, de otro lado, se obliga injustificadamente a la víctima del hecho circulatorio a soportar una parte sustancial de las pérdidas económicas derivadas del daño personal padecido, con el ilógico resultado de convertir la culpa en un título de imputación que, paradójicamente, siempre opera en

perjuicio de los legítimos derechos de la víctima. Por todo ello, sólo cabe concluir que el apartado B) de la Tabla V del Anexo, en la concreta configuración legal de los “perjuicios económicos” allí contenida, establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al artículo 9.3 de la Constitución» (FJ 17).

c) *Vertiente procesal.*—La última duda sobre la constitucionalidad del baremo, según los Jueces que lo impugnan, deriva del hecho de que éste uniforma los criterios valorativos y limita el arbitrio judicial, llegando al extremo de eliminar toda capacidad de estimación en el juzgador, lo que resulta contrario al principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional consagrado en el artículo 117.3 CE. Sin embargo, según el TC, de este principio contenido en el artículo 117.3 CE *«no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia»*, y que de ello *«no se deriva restricción alguna de las facultades pertenecientes a los Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo “de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado...” por lo que no cabe apreciar infracción de este precepto constitucional»* (FJ 19).

Seguidamente se enjuicia si la valoración legal cuestionada se ajusta a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE, ya que, en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas los Jueces proponentes consideraban que la aplicación del baremo impide a las víctimas del evento dañoso acreditar procesalmente que las pérdidas patrimoniales sufridas a consecuencia de las lesiones corporales son superiores a las fijadas por el legislador. El TC, tras poner de manifiesto el carácter exclusivo y excluyente del sistema legal, su alto grado de exhaustividad y el hecho de que éste no deja resquicio alguno a la excepción, reconoce que *«la configuración normativa de la analizada tabla V, referida a la indemnización de las lesiones temporales, determina que la pretensión resarcitoria de las víctimas o perjudicados no pueda ser efectivamente satisfecha en el oportuno proceso, con la consiguiente vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1. CE)»* (FJ 20).

En definitiva, la sentencia comentada declara inconstitucional el inciso final *«y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla»* del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado B) de la Tabla V del Anexo de la LRCSCVM por violación de los artículos 9.3 y 24.1 CE, pero *«no de forma absoluta o incondicional, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas determinante de la incapacidad temporal tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo»* (FJ 21).

Por último, de entre los diferentes votos particulares emitidos en relación a esta STC, parece conveniente resaltar el formulado por el Magistrado Conde Martín de Hijas, en el que pone de manifiesto que los argumentos utilizados para declarar la inconstitucionalidad del apartado B) de la Tabla V son también aplicables a los perjuicios del mismo signo, limitados en otras tablas no cuestionadas (II y IV), y que, como consecuencia lógica del artículo 39 LOTC, el pronunciamiento del TC podía haberse hecho extensivo a éstas.

STC 189/2000, de 10 de julio («BOE» 11-8-2000).

RA: Estimado.

Ponente: Casas Baamonde.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva. Retracto. Consignación mediante aval o fianza.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 CE, 55.1.c) LOTC y 1618 ss. LEC.

La discrepancia surgida entre un Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, respecto de una interpretación de la legalidad ordinaria, es cuestión que excede los límites de la competencia del TC y sobre la cual no puede éste entrar a decidir (FJ 4). Sin embargo, en cuanto la diversidad de criterios aplicados al proceso puede llegar a conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva de los litigantes, resulta procedente el examen del recurso planteado.

El asunto trae causa de la demanda de retracto planteada por la empresa recurrente, arrendataria de una nave industrial, contra el propietario de la misma. El Juez de instancia consideró que, tras la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1618 LEC en sede de retracto, concretamente el requisito de consignar el precio de la transmisión si es conocido, motivo por el que rechazó por dos veces el aval bancario presentado por la demandante. Apelada la sentencia, la Audiencia Provincial consideró que el hecho de que al procedimiento de retracto le sean aplicables los trámites del juicio de cognición no impide la aplicación del artículo 1618 LEC y de un requisito esencial como es el de la consignación del precio que, además, no puede sustituirse por un aval bancario cuando, como en el presente caso, es conocido.

El TC acoge el recurso planteado contra esta decisión que vulnera doctrina sentada en la STC 145/1998, de 30 de junio, por la que se declara que la no admisibilidad de mecanismos como el aval o la fianza para dar cumplimiento al requisito de la consignación resulta excesivamente oneroso y desproporcionado respecto de la finalidad de garantía que inspira dicho requisito procesal (FJ 4). Pero además se afirma que, aunque no corresponde al TC pronunciarse sobre la aplicabilidad o no del artículo 1618 LEC, la disparidad de criterios existente entre las dos instancias ha originado lesión del artículo 24.1 CE, pues *«no cabe posteriormente, en la segunda instancia, desestimar la demanda por el incumplimiento de un requisito procesal que el Juzgado consideró inaplicable»* (FJ 4).

STC 198/2000, de 24 de julio («BOE» 24-8-2000).

RA: Desestimado.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Responsabilidad civil *ex delicto* y responsabilidad civil por culpa o negligencia. La naturaleza de la acción judicial y el régimen jurídico de la prescripción aplicable son cuestiones de mera legalidad.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 CE, 1092 y 1902 CC

Los hechos que motivan el presente recurso provienen de una demanda sobre reclamación de daños y perjuicios por lesiones, interpuesta en su día

por el hoy recurrente en amparo tras el sobreseimiento provisional de la causa penal. El recurrente entendía que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por la interpretación judicial de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercitada. Para él la acción era *ex delicto* (art. 1092 CC.) —pese a haber sido despenalizada la conducta causante de las lesiones— y no la acción del artículo 1902 CC. Además planteaba que, aunque pudiera considerarse ejercitada esta segunda acción, el *dies a quo* debía computarse desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento de quienes les causaron las lesiones.

El TC reitera la doctrina por él establecida de que no le corresponde indicar la interpretación que se ha de dar a la legalidad ordinaria y, por ello, a las normas sobre la naturaleza, existencia, plazos, cómputo e inicio de la prescripción de un acción. Todo ello es cuestión de mera legalidad, carente de relevancia constitucional (FJ 2). En este caso, el TC mantiene que no ha existido la lesión invocada porque la acción ejercitada fue la extracontractual del artículo 1902 CC y no la del artículo 1092 CC. Una vez despenalizada la conducta enjuiciada, faltaba el presupuesto para ejercer la acción *ex delicto* (FJ 3). Además, la acción se interpuso extemporáneamente, habiendo prescrito el plazo del artículo 1968.2 CC. Éste debía computarse desde la fecha en que se dictó el Auto de sobreseimiento provisional de la causa penal (FJ 4).

STC 204/2000, de 24 de julio («BOE» 24-8-2000).

RA: Estimado.

Ponente: Viver Pi-Sunyer.

Conceptos: Derecho a la intimidad personal. Reclusos.

Preceptos de referencia: Artículo 18.1 CE.

Se trata de un recurso de amparo de naturaleza mixta, pues se dirige a la vez contra el Acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de un Centro Penitenciario con relación a un recluso que se negó a desnudarse a fin de ser sometido a un cacheo, después de haber mantenido una comunicación íntima, y contra dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que resolvieron sendos recursos de alzada y reforma, ratificando las decisiones adoptadas. En el Acuerdo sancionador se apreciaba la existencia de dos faltas graves consistentes, una, en desobediencia o resistencia pasiva al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones; y otra, en calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a autoridades, funcionarios y otras personas. Por ellas se imponían al recluso desobediente dos sanciones consistentes en veinte días de privación de paseos y actos recreativos.

El TC considera que el Acuerdo sancionador ha lesionado el derecho a la intimidad personal del recluso por cuanto se aprecia, recogiendo doctrina sentada en la STC 57/1994, de 28 de febrero, que la medida de control adoptada para impedir la introducción en el Centro Penitenciario de estupefacientes u objetos peligrosos no se encuentra justificada específicamente en atención a la conducta previa del interno o las condiciones del Centro, ni se advierte que fuese llevada a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación de aquel derecho esencial (FJ 4). La vulneración del derecho a la intimidad por parte del Acuerdo sancionador conlleva su anu-

lación, como también la de los Autos judiciales que declararon ser aquel ajustado a Derecho.

STC 229/ 2000, de 2 de octubre («BOE» 7-11- 2000).

RA: Estimado parcialmente.

Ponente: Cachón Villar.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Ejecución de sentencias civiles y tercero registral adquirente de buena fe. Derecho a ser parte en la ejecución.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 CE, 270 LOPJ y 260.2 LEC 1881.

Los demandantes de amparo adquirieron una vivienda mediante compraventa, otorgada en escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, de quienes eran sus titulares registrales. Dicho inmueble provenía de la división de una mayor finca consistente en un elemento privativo de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal. Los Estatutos de la Comunidad de Propietarios habían previsto que los propietarios pudieran dividir, segregar o agrupar los diferentes elementos privativos sin necesidad de consentimiento de la Junta de la Comunidad, razón por la cual el vendedor había practicado dicha división y la había inscrito en el Registro. La inscripción de la división era anterior a la venta a favor de los hoy recurrentes. Con anterioridad a la transmisión, el anterior propietario había interpuesto demanda para, entre otras pretensiones, obtener la nulidad de los acuerdos de la Junta de la Comunidad, de manera que se declarase su derecho a dividir la finca. La Comunidad formuló demanda reconvenional al respecto y el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia declarando nula la norma estatutaria antes indicada, estableciendo que el propietario no tenía derecho a dividir la vivienda y declarando, asimismo, la nulidad de la escritura de división y los correspondientes asientos registrales. La sentencia fue confirmada en segunda instancia y devino firme.

Al instarse la ejecución de la sentencia, se acordó notificar la correspondiente resolución judicial a los hoy demandantes de amparo, quienes recurrieron contra la misma alegando que la ejecución no podía llevarse a cabo contra ellos al no haber sido demandados ni condenados en el juicio. El Juzgado no admitió a trámite el recurso por entender que los recurrentes carecían del carácter de parte en las actuaciones. Esta resolución fue también recurrida, reiterando la argumentación inicial. El Juzgado también reiteró su decisión, indicando que el derecho a la tutela judicial efectiva se rechazaba por haberse ejercitado por una vía errónea. Entonces los recurrentes instaron una nulidad de oficio de las anteriores resoluciones (ex arts. 238.3 y 240 LOPJ), reiterando la indefensión contraria al artículo 24 CE e indicando que las resoluciones cuya nulidad pretendían no debían haber sido Providencias, sino Autos. Esta solicitud no se admitió a trámite, por lo que los recurrentes solicitaron testimonio de lo actuado, que les fue denegado, sin perjuicio de poner los Autos a su disposición.

Los recurrentes en amparo invocan ante el TC la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque se intenta ejecutar contra ellos una sentencia dictada en un proceso en el que no han sido demandados, ni oídos, ni condenados y se les impide efectuar alegaciones, solicitando expresamente la nulidad de todas las providencias acordadas y la retroacción de las actuacio-

nes al momento anterior a la primera de ellas, la declaración de imposibilidad de dirigir la ejecución contra ellos y, subsidiariamente a lo anterior, la declaración de su derecho a ser tenidos por parte en el proceso de ejecución de sentencia.

El TC reitera su doctrina de que la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y es un principio esencial del ordenamiento, que comporta que sólo puedan ser llevadas a cabo válidamente contra el patrimonio del condenado, sin que quepa dirigir la ejecución contra personas ajenas al fallo que no hayan sido condenadas (FJ 2). Asimismo reitera que no cabe restringir la legitimación para intervenir en el proceso de ejecución sólo a quienes hayan sido parte litigante. Todos aquellos con un derecho o un interés legítimo afectado por la ejecución están habilitados para comparecer en el proceso de ejecución, aunque no hubieran sido litigantes en el proceso principal, siempre que no hubieran podido serlo y aleguen ese derecho o interés legítimo y personal que pueda verse afectado por la ejecución. El TC entiende que, por esa razón, los artículos 270 LOPJ y 260.2 LEC 1881 exigen la notificación de las resoluciones a las personas a quienes se refieran o puedan deparar perjuicio –y no sólo a las partes procesales–, porque están admitiendo implícitamente la posibilidad de que los que no sean parte en el proceso de ejecución puedan interponer los recursos que sean procedentes contra esas resoluciones así notificadas (FJ 3).

En el supuesto de Autos la primera de las providencias notificadas adoptaba medidas que afectaban directamente a los hoy demandantes de amparo (dejar sin efecto el asiento registral de la escritura de división de la finca, desafectar elementos comunes utilizados para la segregación y otras), de manera que de haberse llevado a cabo comportarían la nulidad e ineficacia de su título de adquisición, dejando de ocupar pacíficamente el inmueble que, legítimamente y confiados en lo que el Registro publicaba, compraron en su día (FJ 4).

El TC indica que el Juzgado interpretó la normativa procesal de forma contraria al principio de interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y libertades y otorga el amparo, declarando el derecho de los recurrentes a intervenir como parte en el proceso de ejecución y estimando las pretensiones formuladas, salvo la relativa a la imposibilidad de dirigir la sentencia contra ellos por tratarse de cuestión que deberá plantearse en el propio proceso (FJ 5).

STC 236/2000, de 16 de octubre («BOE» 17-11-2000).

RA: Desestimado.

Ponente: Mendizábal Allende.

Conceptos: Reclamación de paternidad de hijo extramatrimonial. Legislación aplicable. Navarra. Restricción de la legitimación. Pluralidad de Derechos civiles y principio de igualdad.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 39, 53.1 y 149.1.8 CE.

El problema que resuelve esta sentencia surge a raíz de la diversidad legislativa que, en materia civil, admite nuestra Constitución. Se plantea en Navarra una acción de reclamación de paternidad de un hijo extramatrimonial, que es desestimada por falta de legitimación del demandante. En efecto,

la Ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra establece que *«los hijos no matrimoniales podrán ejercitar la acción conducente a la declaración de paternidad o maternidad...»*. En cambio, no hay ningún precepto que legitime a los progenitores, por lo que carecen de acción para reclamarla. El recurrente entiende que la inexistencia de una norma que impide el ejercicio de esa acción, supone vulneración del principio de igualdad, que si bien en un principio se imputa a la sentencia, en realidad y si fuera el caso, tendría su origen precisamente en la existencia de normativa propia en la Comunidad Autónoma. Desde esta óptica, la única que constitucionalmente es revisable, es desde la que el TC resuelve.

Lo primero que conviene concretar es precisamente el problema de la legislación aplicable. La CE establece que las normas para resolver los conflictos de leyes son competencia del Estado. Y éste ha resuelto los problemas derivados de los conflictos internos en el Código civil. Concretamente, en su artículo 14.1 señala que *«la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determinará por la vecindad civil»* y que ésta determina, entre otras, las normas que deben resolver los conflictos derivados de la filiación, cuya materia se regirá *«por la ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo»*.

Responde esta explicación al presupuesto del planteamiento del caso. El hijo, cuya filiación quiere reclamar el recurrente, es nacido de madre navarra y tiene allí su residencia. En consecuencia su Ley personal es la navarra. Este hecho no ha sido cuestionado por el recurrente, que lo admite expresamente. Su planteamiento es otro y pasa por considerar que se produce una lesión en su derecho a ser tratado igual que otro «padre reclamante» por el hecho de que la ley de Navarra, a la que debe someterse por razón de vecindad del hijo cuya filiación se reclama, no admite (como, por el contrario, sí hace el Código Civil) la legitimación de quien se cree padre, limitando el ejercicio de la acción al propio hijo o a los descendientes de éste si hubiera fallecido durante la menor edad o estado de incapacitación.

Lo que se está planteando en el fondo de este proceso es la legitimación de las Comunidades Autónomas con competencia legislativa en materia civil, no tanto para establecer su propia legislación como para hacerla más restrictiva. En este sentido, la sentencia señala que en *«la sentencia de la Sala Civil del TSJ Navarra [...] se explican con precisión sus consecuencias cuando afirma que tratándose –el “Fuero Nuevo” de Navarra– de un sistema completo, cerrado, que regula la materia del modo indicado, no procede su integración por el Derecho Supletorio, ya que ello supondría tanto como dejar de aplicar las normas que en Navarra regulan la materia. Corresponde, por tanto, a la ley personal del hijo, al Derecho Foral navarro, la decisión de quiénes sean las personas legitimadas para el ejercicio de la acción [...] Pues bien, el legislador, en este caso el foral de Navarra, ha ejercido su libertad de configuración normativa dentro de la competencia que tiene reconocida a la hora de proceder a la elección de quien está legitimado y de la designación de las personas que, en el ámbito específico de aplicación del Derecho Especial de Navarra, ostentan poder para la interposición de la demanda para el reconocimiento de la filiación no matrimonial»* (FJ 5).

STC 242/2000, de 16 de octubre («BOE» 17-11-2000).

RA: Estimado.

Ponente: Viver Pi-Sunyer.

Conceptos: Baremos indemnizatorios. Derecho a la igualdad e interdicción de la arbitrariedad. Tutela judicial efectiva.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 14 y 24 CE, y DA 8.ª de la Ley 30/95, de 8 noviembre.

La recurrente en amparo cuestiona de nuevo la constitucionalidad del baremo introducido mediante Anexo en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, por impedir la reparación íntegra del lucro cesante en los casos en los que la víctima ha sufrido daños personales. El TC reitera la doctrina vertida en la STC 181/2000, a la que nos remitimos, considerando inconstitucional el apartado B) de la Tabla V del mencionado Anexo, cuando los daños se han ocasionado mediante culpa relevante del autor, porque en estos casos *«establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al artículo 9.3 CE y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)»* (FJ 5).

STC 244/2000, de 16 de octubre («BOE» 17-11-2000).

RA: Desestimado.

Ponente: Casas Baamonde.

Conceptos: Baremos indemnizatorios. Beneficiarios de las indemnizaciones. Derecho a la igualdad. Derecho a la tutela judicial efectiva.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 15 y 24.1 CE, y DA 8.ª de la Ley 30/95, de 8 noviembre.

En este caso, las recurrentes en amparo pretenden la declaración de inconstitucionalidad del baremo introducido mediante anexo en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, cuestionando el hecho que dentro del elenco de familiares legitimados para reclamar las indemnizaciones por muerte, que contempla la Tabla I del mismo, no se encuentren los sobrinos u otros parientes que igualmente hubiesen podido sufrir daños a causa de esa contingencia. El TC, sin embargo, señala que la denegación de sus pretensiones no ha sido ocasionada por la aplicación del baremo, sino porque no se ha acreditado que el fallecimiento de su familiar les haya ocasionado otros daños que los derivados del sepelio, que sí les fueron reintegrados (FJ 4). De este pronunciamiento parece deducirse *a sensu contrario* que cualquier persona que pueda acreditar en juicio que la muerte de un pariente le ha producido algún tipo de perjuicio económico tendrá derecho a la indemnización aunque no se encuentre contemplado en el elenco de familiares que establece la Tabla I del baremo.

STC 282/2000, de 27 de noviembre («BOE» 4-1-2001).

RA: Desestimado.

Ponente: Garrido Falla.

Conceptos: Honor y prestigio profesional. Divulgación de las razones de un despido. Libertad de expresión e información.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1 CE y 7.7 LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección jurisdiccional del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

El TC se plantea la posible existencia de una colisión entre la protección del honor (art. 18.1 CE) y las libertades de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE] motivada por la emisión de una circular informativa por parte del Jefe de Personal de una empresa, a través de la que se comunicaba a la plantilla de la misma la decisión de despedir a una trabajadora, exponiéndose los motivos en que se basaba esta decisión y la opinión de la empresa sobre la actitud de la empleada despedida. Habiéndose declarado improcedente el despido por la jurisdicción laboral, el recurso de amparo se interpone contra la sentencia del Tribunal Supremo que, revocando las resoluciones adoptadas en primera instancia y apelación, desestima la demanda de protección civil del derecho al honor planteada por la trabajadora.

Después de recordar que en el concepto constitucional del honor tiene cabida el prestigio profesional, como se ha afirmado en las SSTC 40/1992, 223/1992, 46/1998 y 180/1999 (FJ 3), se analiza con detenimiento el contenido de la circular informativa, apreciando que ninguna de las afirmaciones contenidas en la misma, emitida después de que le hubiera sido notificado el despido a la trabajadora, constituye intromisión en su honor personal. Y ello a pesar de que la nota calificara de fraudulenta la actuación de la empleada, pues aunque la jurisdicción laboral consideró que no había quedado acreditada la intención de perjudicar a la empresa, dicha valoración efectuada por la demandada constituía el fundamento del despido disciplinario adoptado. Se afirma expresamente que *«la eventual lesión del derecho reconocido por el artículo 18.1 CE en la circular cuestionada no puede hacerse depender del resultado final de un litigio laboral sobre la procedencia o improcedencia del despido, cuestión ajena al contenido de la comunicación que informa sobre el mismo a la plantilla»* (FJ 5). La inexistencia de lesión del derecho al honor (art. 18.1 CE) con base en el comunicado de la empresa hace innecesario el análisis sobre si su difusión se halla o no protegida por el artículo 20.1 CE (FJ 6).

STC 283/2000, de 27 de noviembre («BOE» 4-1-2001).

RA: Desestimado.

Ponente: Jiménez de Parga.

Conceptos: Concepto de domicilio a efectos de la protección de su inviolabilidad.

Preceptos de referencia: Artículos 18.2, 24.1 y 24.2 CE y 87.2 LOPJ (derogado por LO 6/1998).

El recurrente solicita el amparo por entender que dos Autos de la jurisdicción penal autorizando la entrada de funcionarios municipales en el establecimiento hotelero y el local de almacenamiento de su titularidad, dictados en

razón de la ejecución de resoluciones administrativas de clausura de establecimiento, vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, así como la inviolabilidad de su domicilio.

El TC descarta la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio porque el recurrente no acredita que los referidos locales constituyan domicilio a efectos de la inviolabilidad protegida constitucionalmente. Aunque el artículo 87.2 LOPJ (ya derogado en el momento de dictar la sentencia) no se refería únicamente a la entrada en domicilio, sino también a la de edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares, el demandante nada alega para poner de manifiesto que los locales formaran parte de su ámbito especial de vida íntima o familiar. En todo caso, en su demanda de amparo los identificó como locales, bar y almacén, por lo que el TC presume que no son domicilios, en el sentido del artículo 18.2 CE (FJ 2).

STC 290/2000, de 30 de noviembre («BOE» 4-1-2001).

Ponente: González Campos.

RRII: Desestimado. Voto particular de Jiménez de Parga y de Mendizábal Allende.

Conceptos: Tratamiento automatizado de datos y derecho fundamental a la protección de datos personales. Protección del honor, intimidad y otros derechos frente al uso de la informática. La libertad informática: ¿Un nuevo derecho fundamental? Carácter abierto o cerrado del elenco constitucional de derechos fundamentales. Conflicto competencial respecto a la Agencia de Protección de Datos (APD). Derogación sobrevenida de la norma recurrida.

Preceptos de referencia: Artículo 18.4 CE y LO 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal (LORTAD).

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal (LORTAD), fue objeto de cuatro recursos de inconstitucionalidad, acumulados, tanto por motivos sustantivos (interpuestos por un grupo de Diputados y el Defensor del Pueblo) como competenciales (interpuestos por el Gobierno y el Parlamento de Cataluña). Los primeros quedaron sin objeto al haber sido derogada la LORTAD por la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 23 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (LOPD). A este objeto, el TC aplica doctrina ya consolidada: *«Este Tribunal ha declarado reiteradamente en aquellos casos en los que los preceptos objeto de un recurso de inconstitucionalidad fueron impugnados por motivos distintos de los referidos al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la regla general es que su derogación al tiempo de resolver dicho recurso produce la extinción del mismo, por pérdida sobrevenida de su objeto. Con la reserva, claro es, de que un determinado precepto, pese a su derogación, pudiera continuar proyectando sus efectos sobre situaciones posteriores a ese momento si así se desprende con toda evidencia de los términos en los que tal derogación se ha producido»* (FJ 2). Por el contrario, si se trata de una controversia competencial que pervive tras la derogación de la Ley, es procedente pronunciarse, *«pues el criterio relevante para estimar en estos casos si se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto no es tanto si la norma impugnada ha sido expulsada del Ordenamien-*

to por el legislador como determinar si con esa expulsión ha cesado o no la controversia existente» (FJ 4).

Conforme a la depuración efectuada por el TC, el conflicto se centró en el artículo 40.1 y 2 de la LORTAD, relativo a las funciones de la Agencia de Protección de Datos (APD); concretamente «en lo que respecta a los ficheros de titularidad privada radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma». Ello da ocasión al TC para pronunciarse sobre «el contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales» reconocido en el artículo 18.4 CE, así como sobre la justificación constitucional de un órgano (la APD) con competencias en todo el territorio nacional.

Ante todo, la sentencia subraya que el artículo 18.4 CE «contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y el honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que es, además, en sí mismo un derecho fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento automatizado de datos, lo que la Constitución llama "la informática" (STC 254/93, FJ 6, doctrina que se reitera en las SSTC 143/94, FJ 7; 11/98, FJ 4; 94/98, FJ 6, y 202/99, FJ 2)» (FJ 7). Este derecho fundamental «a la "libertad informática" [...] garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales». En su virtud, le corresponde «consentir la recogida y uso de sus datos personales y a conocer los mismos», así como «ser informado de quién posee sus datos personales y con qué finalidad», pudiendo «oponerse a esa posesión y uso exigiendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos». En suma, concluye el TC, «el derecho fundamental comprende un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales» (FJ 7).

La APD, órgano equivalente a otros existentes en varios Estados europeos, sería la «dimensión institucional» del «régimen de protección de datos» establecido por la LORTAD (FJ 8). Como subraya el TC, «al dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 18.4 CE, el legislador, sin excluir en modo alguno el recurso último a los órganos jurisdiccionales [...], no ha querido, sin embargo, que la protección de datos personales frente al uso de la informática se lleve a cabo exclusivamente en vía judicial, esto es, cuando ya se ha producido una lesión del derecho fundamental. Por el contrario, ha querido que dicha protección se lleve a cabo mediante el ejercicio por la APD, con carácter básicamente preventivo, de las funciones de control de los ficheros tanto de titularidad pública como privada que la LORTAD le atribuye y, en su caso, a través de las reclamaciones de los afectados ante la APD» (FJ 10).

Según los recurrentes, «las actividades relativas a los ficheros automatizados de carácter personal no son en sí mismas el objeto de una materia competencial, sino que constituyen una actividad instrumental al servicio de otras actividades encuadrables dentro de otras materias sobre las que las Comunidades Autónomas pueden ostentar títulos competenciales». Contra esta argumentación, el TC señala que «el objeto de la Ley cuyos preceptos se han impugnado no es el uso de la informática, sino la protección de los datos personales. De suerte que esta protección mal puede estar al servicio de otros fines que los constitucionales en relación con la salvaguardia de los derechos fundamentales» (FJ 11). La competencia estatal resultaría de la necesidad de un tratamiento uniforme («cuando la LORTAD establece límites al uso de la informática en cumplimiento del mandato del artículo 18.4 CE, tales límites

han de ser los mismos en todo el territorio nacional», FJ 14), así como del principio que atribuye al Estado el «*establecimiento de aquellas “condiciones básicas” que hagan posible que el de [los derechos fundamentales] sea igual para todos los españoles*» (FJ 14).

El voto particular acepta el fallo, pero discrepa de la argumentación porque entiende que debió declararse de forma explícita que la sentencia «*reconoce y protege ahora un derecho fundamental, el derecho de libertad informática, que no figura en la tabla del texto de 1978*». A este objeto, el voto se extiende acerca del problema relativo al carácter cerrado o abierto del elenco constitucional de derechos fundamentales, proponiendo la expresa aceptación de una «*construcción jurisprudencial de la tutela de nuevos derechos fundamentales*» y su aplicación al «*derecho de libertad informática*». Este derecho, no recogido expresamente en la Constitución de 1978, tendría su eje vertebrador en el artículo 10.1 CE (dignidad de la persona) y unos «*cimientos constitucionales [...] más amplios que los que proporciona el artículo 18.4 CE*».

STC 292/2000, de 30 de noviembre («BOE» 4-1-2001).

Ponente: González Campos.

RI: Estimación parcial.

Conceptos: Libertad informática y control de los propios datos personales. Honor e intimidad. Intimidad y datos personales. Datos personales privados y públicos. Insuficiencia del derecho a la intimidad: relación entre los números 1 y 4 del artículo 18 CE. Diferente objeto y contenido de ambos derechos fundamentales.

Preceptos de referencia: Artículo 18.1 y 4 CE y Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal (LOPD).

El recurso fue interpuesto por el Defensor del Pueblo y afectaba a algunos incisos de los artículos 21.1 y 24.1 y 2 LPOD, excluidos del carácter orgánico por la DF 2 LOPD y en los que, en sustancia, se venía a dar ciertas atribuciones a la Administración en orden a la eventual restricción del derecho fundamental al control de los datos personales. La vulneración, a juicio del recurrente, derivaría en primer lugar de: «*La posibilidad prevista en la LOPD de que una norma reglamentaria pueda autorizar la cesión de datos entre Administraciones Públicas para ser empleados en el ejercicio de competencias o para materias distintas a las que motivaron su originaria recogida sin necesidad de recabar previamente el consentimiento del interesado (art. 21.1, en relación con lo dispuesto en los arts. 4.1.2, 5.4 y 5 LOPD), es decir, la cesión de datos inconsciente autorizada por una norma infralegal, soslaya que el artículo 53.1 CE reserva en exclusiva a la Ley la regulación y limitación del ejercicio de un derecho fundamental*». En segundo lugar, también chocarían con el artículo 18.1 y 4 CE las habilitaciones concedidas a la Administración en el artículo 24.1 y 2 para «*decidir discrecionalmente cuándo denegar al interesado la información sobre la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal; sobre la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información; del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que le sean planteadas; sobre las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; sobre la identidad y dirección del responsable del trata-*

miento o, en su caso, de su representante [art. 5.1, apdo. 2 LOPD, al que remite el art. 24.1 LOPD]; o para que también pueda decidir sobre cuándo denegar los derechos de acceso, rectificación y cancelación de esos datos personales [art. 24.2, en relación con los artículos 15.1 y 16.1 LOPD]».

Planteada la cuestión en estos términos, la sentencia comienza sentando doctrina acerca de la relación existente entre los derechos fundamentales a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la libertad o autodeterminación informática (art. 18.4 CE). La idea crucial –presente ya en los debates constituyentes– es que se trata de derechos diferentes, de modo que el primero no habría sido suficiente para la defensa de las personas contra los abusos derivados del uso de la informática.

Lo que se ha dado en llamar «libertad informática» es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, cuyo itinerario jurisprudencial resume muy bien la sentencia que nos ocupa: «El artículo 18.4 CE fue esgrimido por primera vez en el caso de un ciudadano a quien la denegó el Gobierno civil de Guipúzcoa información sobre los datos que sobre su persona poseía [STC 254/93]. Y lo dicho en esta pionera sentencia se fue aquilatando en las posteriores, como la relativa al NIF [STC 143/94] o la que declaró contrario a la libertad sindical (art. 28 CE) [...] el uso por una empresa del dato de la afiliación sindical para distraer haberes de los trabajadores con ocasión de una huelga promovida por determinado sindicato [STC 11/98, cuya doctrina reiteró una larga serie de sentencias posteriores, destacando la STC 94/1998], o finalmente y hasta la fecha, la STC 202/1999 en la que, con ocasión de la denegación a un trabajador de la cancelación de sus datos médicos en un fichero informatizado de una entidad de crédito sobre bajas por incapacidad temporal, se apreció que el almacenamiento sin cobertura legal en soporte informático de los diagnósticos médicos del trabajador, sin mediar su consentimiento expreso, constituía una desproporcionada restricción del derecho fundamental a la protección de los datos personales» (FJ 5). A esta relación habría que añadir ahora la STC 290/2000, que resolvió diversos recursos contra la LORTAD.

Tras ese repaso el TC se extiende ampliamente –y de forma un tanto reiterativa– acerca de las diferencias entre los artículos 18.1 y 18.4 CE, centradas tanto a su objeto (qué protegen) como en su contenido (qué facultades atribuyen a su titular).

En cuanto a lo primero, el objeto del derecho a la intimidad es más restringido que el derecho a la libertad informática o a la protección de datos personales. Éste «*extiende su garantía no sólo a la intimidad [sino también] a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar o cualquier otro bien constitucionalmente amparado*». Por ello, sigue la sentencia, el derecho fundamental del artículo 18.4 CE «*no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino [que alcanza] a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales. [...] Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos que, por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado*». Los datos amparados, concluye el TC, «*son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utili-*

dad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo» (FJ 6).

En cuanto a lo segundo, también hay diferencias de contenido. A diferencia del artículo 18.1 CE, *«que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido [...], el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales» (FJ 6).*

A partir de la anterior doctrina, la segunda parte de la sentencia se centra en el análisis de los límites del derecho fundamental a la libertad informática o de protección de datos personales y, acto seguido, en las restricciones impuestas en los preceptos de la LOPD objeto del recurso. A este respecto, recuerda la sentencia que también este derecho fundamental está sujeto a límites, como los derivados de la necesaria seguridad del Estado y la persecución del delito. Pero ello no debe traducirse en una falta de garantías para las personas. En el caso planteado, tanto la posibilidad de regulación reglamentaria de la cesión de datos entre Administraciones (aunque no en sí misma, sino por la falta de concreción) como la discrecionalidad administrativa en orden a las facultades que integran el derecho fundamental del artículo 18.4 CE son juzgadas inadmisibles por el TC: *«Los motivos de limitación adolecen de tal grado de indeterminación que deja excesivo campo de maniobra a la discrecionalidad administrativa, incompatible con las exigencias de la reserva legal en cuanto constituye una cesión en blanco del poder normativo que defrauda la reserva de ley. Además, al no hacer referencia alguna a los presupuestos y condiciones de la restricción, resulta insuficiente para determinar si la decisión administrativa es o no el fruto previsible de la razonable aplicación de lo dispuesto por el legislador» (FJ 18).*

STC 311/2000, de 18 de diciembre («BOE» 16-1-2001).

RA: Estimado.

Ponente: Conde Martín De Hijas. Voto particular del ponente.

Conceptos: Separación matrimonial de persona incapacitada. Derechos fundamentales. Tutela judicial efectiva de los Jueces y tribunales. Acceso a la jurisdicción. Derecho a ser parte en un proceso. Tutora de hija incapacitada. Tutela y actos personalísimos. Negación de la legitimación para interponer demanda de separación matrimonial contra el esposo de aquélla.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 24.1 y 32.1 CE.

El presente recurso de amparo tiene como objeto la impugnación de dos sentencias que negaron a la demandante, madre y tutora de la incapacitada, la legitimación activa en sendos procesos, uno de ellos de separación matrimo-

nial y medidas provisionales, con base en el carácter personalísimo de las acciones ejercitadas, que impedía la sustitución de la incapaz por su tutora. Los derechos fundamentales que la recurrente considera vulnerados, y por los que solicita el amparo, son los de igualdad del artículo 14 CE y de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.

El primer punto que conviene tomar en consideración es un problema de legitimación. En efecto, la LEC en su artículo 2 señala que *«sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Para los que no se hallen en este estado comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho»*. Pues bien, la tutora de la incapaz se encuentra en una situación de difícil salida: le niegan la posibilidad de defender los bienes de su tutelada a través del ejercicio de la reivindicatoria y le niegan, posteriormente, el ejercicio de la acción de separación matrimonial y la adopción de medidas provisionales. Como puede observarse, se acaba produciendo un hecho paradójico que conduce a la falta de tutela de los derechos individuales: la incapacidad no puede actuar por prohibirlo la ley y la tutora no puede actuar porque le deniegan la legitimación.

El TC recuerda en esta sentencia su doctrina sobre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el artículo 24.1 CE, y lo hace señalando que *el primer contenido [...] es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, FJ 3). No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. En cuanto derecho prestacional es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio, las cuales pueden establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 140/1993, FJ 6, y 12/1998, FJ 4, entre otras). De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, FJ 5; 141/1988, FJ 7). También puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión no sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, FJ 4, y las en él citadas)» (FJ 3).*

¿Existe un interés legítimo en este caso al que se le haya denegado el acceso a la tutela? La respuesta del TC es afirmativa, señalando que *«el único medio de defensa jurídica del incapaz, cuando su cónyuge no consiente la separación, es precisamente el ejercicio de tal acción» (FJ 4)*. De manera que la existencia de criterios desproporcionados o de formalismos excesivos,

máxime como en este caso en el que la existencia de los denominados «actos personalísimos» responde a criterios doctrinales y no está basada en norma legal alguna, no puede justificar la indefensión en la que los Jueces colocan a esta persona.

El segundo argumento de la recurrente en amparo era, justamente, que a través de la denegación de acceso a los Tribunales se conculcaba el principio de igualdad. También en este aspecto el TC resuelve en un sentido favorable a las pretensiones de la instante al afirmar que *«el cierre de la posibilidad de ejercicio de la acción respecto al cónyuge incapaz producido por las sentencias recurridas, aparte de que no cumple las exigencias de razonabilidad ni de proporcionalidad respecto de ningún fin discernible en el régimen de la tutela, constitucionalmente necesarias para impedir el acceso a la justicia, desemboca en una inaceptable situación de desigualdad de los esposos en la defensa de sus intereses patrimoniales, ya que no responde a ningún fundamento objetivo y razonable que pueda justificar una diferencia de trato de tal naturaleza, máxime si se atiende a los mandatos que se derivan del artículo 49 CE en cuanto al tratamiento de los incapaces, y del artículo 32.1 CE en cuanto a la posición de igualdad de ambos cónyuges en el matrimonio; por lo que resulta vulneradora del artículo 14 CE»* (FJ 5).

A la sentencia se le añadió un voto particular del mismo Ponente, concurrente con la fundamentación y el fallo, aunque adicionándola con la aclaración, por considerar que la sentencia era especialmente «autocontenida». Interesa destacar de este voto particular el siguiente argumento contenido en el punto 2 de la argumentación: *«El artículo 267 CC concede al tutor una facultad de representación del incapacitado, que no tiene más restricciones que las que el propio precepto establece, en función de cuya facultad legal resulta clara, “prima facie”, la legitimación procesal del tutor, que las sentencias recurridas le han negado. Según ese precepto, sólo quedan fuera de la representación del tutor aquellos actos que el incapacitado puede realizar por sí solo, bien sea por disposición expresa de la Ley, bien de la sentencia de incapacitación. Pero el precepto no distingue entre tipos de actos personalísimos o no personalísimos para definir el ámbito de las facultades representativas del tutor. La distinción se establece sólo entre lo que puede, o no, hacer por sí mismo el incapacitado; y ello, refiriendo lo que puede hacer, en cuanto base de exclusión de la facultad representativa del tutor, a una disposición de la Ley, que ha de ser expresa, o de la sentencia de incapacitación, posibilidades de hacer que en este caso no están establecidas ni en la Ley ni en la sentencia de incapacitación. [...] No existe, pues, base legal inequívoca que preste fundamento a la distinción entre actos personalísimos o no personalísimos, en cuanto complemento interpretativo o matización del alcance del artículo 267 CC, para desembocar con esa distinción en una restricción del ámbito representativo del tutor, que ha sido en este caso la base de la negativa de acceso a la justicia en nombre del incapacitado»*. Como concluye el autor del voto particular, la distinción entre actos personalísimos y no personalísimos conduce al resultado de que el incapacitado, que ha llegado a su situación después de casado, se encontrará en la imposibilidad de instar la separación de su matrimonio, pese a que para ella puedan existir causas legales.